



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

RESOLUCIÓN

**San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, 08 ocho de febrero del año 2017
dos mil diecisiete.**

Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **37/2016-N.A.**, instruido en contra del **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, mismo que se resuelve en base a los siguientes:

RESULTADOS:

1.- Con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió ante la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Oficio No. 290/2016 emitido por el Director de Eventos y Servicios Especiales, en el cuál remite acta administrativa de fechas 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en contra del Oficial de Protección Civil y Chofer adscrito a la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos y comisionado a la Dirección de Eventos y Servicios Especiales, el **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, por los hechos que ahí se describen, ya que en la misma se desprenden conductas sancionadas por la Ley de la materia.

2.- Que mediante OFICIO N.A. 527/2016, el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, remite a la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA, el acta administrativa en original del **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, así como el oficio 290/2016 emitido por el Director de Eventos y Servicios Especiales, además solicita que se autorice al Departamento de Relaciones Laborales, para que este substancie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del incoado.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Presidenta mediante oficio 883/2016, remito el acuerdo Incoatorio en contra del **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, al Departamento de Relaciones Laborales de este Municipio, para que él mismo le diera prosecución a la presente instrucción disciplinaria, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2,3,9, y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el diverso séptimo transitorio del decreto 24121/VIX/12, publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco del día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce.

4.- El día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el departamento facultado se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de documentos a que alude el artículo 26 de la

FMM.



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando las 11:00 once horas del día 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, para llevar acabo la audiencia de ratificación y defensa prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notificó de manera personal al **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, con fecha 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, corriéndosele traslado y demás haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 37/2016-N.A. Lo anterior siguiendo los lineamientos que a lude los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- El día 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogo sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma todos los ratificantes del acta administrativa, lo que no aconteció con el servidor público incoado y la representación sindical ya que estos no se hicieron presentes. Y una vez que ratificó el superior jerárquico y sus testigos de cargo el acta de merito, se le concedió el uso de la voz al servidor público incoado, mismo que no compareció y se le tuvo como perdido el derecho para hacer su uso de la voz así como para aportar medios de prueba en contrario a los hechos que se le imputan.

CONSIDERANDOS:

I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre el servidor incoado **RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA** y esta Entidad Pública.

II.- La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA** en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado al **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,9, 25 Y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

III.- ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LABORAL:

1.- Esto lo constituye los hechos que se desprenden de la acta administrativa de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, del **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, en la que se señala que no se presento a laborar los días 03 tres, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve y 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a la Dirección de Eventos y Servicios Especiales en donde que se encuentra comisionado, sin que el mismo haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar. Hechos los anteriores trasgrede disposiciones de orden público, previamente establecidas y creadas por el legislador ordinario a efecto de que los servidores públicos brinden un correcto desempeño de la función pública, por lo que si el servidor público ya citado no se presento a laborar los días 03 tres, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve y 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a la Dirección de Eventos y Servicios Especiales en donde se encuentra comisionado, percatándose de esto compañeros de trabajo, así como su Superior Jerárquico, el servidor público resulta claro que el mismo trastoca lo previsto en el artículo **55 fracción I y V en relación con el artículo 22 fracción V inciso d) de la ley burocrática del Estado**, artículo que a su redacción dice lo siguiente:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

V. Asistir puntualmente a sus labores;

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

Tal y como consta en el Acta Administrativa que se levanto por conducto de su superior jerárquico que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:

"ACTA ADMINISTRATIVA"

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 15:30 horas del día 10 (diez) del mes de Noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito C. César Arturo Reynoso Mercado, Director de Eventos y Servicios Especiales, actuando legalmente en la oficina que ocupa la Dirección de Eventos y Servicios Especiales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ubicada en la Calle Pedro de Ayza No. 125 (Ciento veinticinco), Colonia Hidalgo, con teléfono 36-01-85-49, ante los testigos de asistencia que dan fe, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se levanta la presente Acta en contra del Servidor Público RAYMUNDO ORTÍZ ESPINOZA, con domicilio registrado ante el Ayuntamiento, el ubicado en Zaragoza número 15, colonia San Martín de las Flores, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el cual tiene su adscripción en la Dirección de Protección Civil y Bomberos, mismo que se encuentra laborando como Comisionado en la Dirección de Eventos y Servicios Especiales, con nombramiento de Oficial de Protección Civil y Chofer, en virtud de haber faltado a laborar los días 03 (tres), 07 (siete), 08 (ocho) y 09 (nueve), todos del presente mes de Noviembre de la presente anualidad 2016 (dos mil dieciséis), ya que dichos días el C. Raymundo Ortiz Espinoza, no asistió a laborar en el horario que tiene asignado desempeñar correspondiente de las 15:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes como -----

Acto continuo, se procede a recibirse la declaración del Testigo de Cargo, CESAR COCULA RAMOS, haciéndole de su conocimiento de las penas aplicables a quienes declaran con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, enterado de ello protesta conducirse con verdad y señala •^Á|á [Á|á] a [Á|á] con domicilio en •^Á|á [Á|á] [Á|á]

Jalisco, identificándose con IFE •^Á|á [Á|á] 00 de ocupación servidor público del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, con una antigüedad de 10 años, nombramiento actual de Ayudante General, adscripción en la Dirección de Eventos y Servicios Especiales, con una jornada de labores de lunes a viernes de las 15:00 a las 21:00 horas, y siguió diciendo: Sé y me consta que el servidor público Raymundo Ortiz Espinoza dejó de asistir a sus actividades como Oficial de Protección Civil y Chofer, en la Dirección de Eventos y Servicios Especiales, los días 03 (tres), 07 (siete), 08 (ocho) y 09 (nueve), todos del presente mes de Noviembre de la presente anualidad 2016 (dos mil dieciséis), porque yo actuando como chofer y siendo su compañero con un horario y jornada de trabajo igual al de Raymundo Ortiz Espinoza, en dichos días acudí a trabajar y no así Raymundo Ortiz Espinoza, ya que por sus funciones dentro de la cuadrilla, cuando acude a trabajar lo veo e interactúo con él por las cuestiones del trabajo, teniendo muy presente que en tales días no acudió a trabajar.; que es todo lo que tengo que manifestar.



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Acto continuo, se procede a recibirse la declaración de la Testigo ELISEO FLORES CALVILLO, haciéndole de su conocimiento de las penas aplicables a quienes declaran con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, enterado de ello protesta conducirse con verdad y señala ser •^Á|á a [Á|á&{ Á|á&{ identificándose con credencial de elector con

número de •^Á|á a [Á|á Á|ó de ocupación servidora pública del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con 11 (once) años de servicio, con cargo actual de Rotulista, adscrito a la Dirección de Eventos y Servicios Especiales, con un horario y jornada de labores de las 15:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, y siguió diciendo: Sé y me consta que el servidor público Raymundo Ortiz Espinoza no se presentó a laborar como Oficial de Protección Civil y Chofer, a la Dirección de Eventos y Servicios Especiales, de este H. Ayuntamiento, los días 03 (tres), 07 (siete), 08 (ocho) y 09 (nueve), todos del presente mes de Noviembre de la presente anualidad 2016 (dos mil dieciséis), porque me desempeño en la Dirección de Eventos y Servicios Especiales de este H. Ayuntamiento, en la cual esta comisionado Raymundo Ortiz Espinoza, ya que mi jornada laboral de cada día es a las 15:00 a las 21:00 horas, al igual que Raymundo Ortiz Espinoza, que es todo lo que tengo que declarar.

No habiendo más que agregar se da por concluida la presente diligencia firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron ante los testigos de asistencia que dan fe.

Sic...

IV.- ANÁLISIS DEL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA AL SERVIDOR PÚBLICO RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA.

Previo a analizar lo que corresponde al encuadramiento de la conducta del servidor público incoado es menester traer a colación lo que nuestro artículo 14 Constitucional en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Luego entonces, se tiene que la conducta imputada al **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, son las siguientes:

El día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 15:30 quince horas con treinta minutos, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Eventos y Servicios Especiales de este H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su carácter de Director de Eventos y Servicios Especiales, procedió a levantar el Acta Administrativa en la cual hace constar las inasistencias a laborar del servidor publico incoado a su lugar de comisión de los días 03 tres, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve y 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

dieciséis, sin que el mismo haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar.

Por lo que el servidor público **RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, al no presentarse a laborar en mas de tres ocasiones (**cinco días**) en un lapso de 30 días, primeramente dejo de observar las disposiciones que prevé el artículo **55 fracción I y V en relación con el artículo 22 fracción V inciso d) de la ley burocrática del Estado**:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

V. Asistir puntualmente a sus labores;

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

Por lo que al haber faltado a laborar los días 03 tres, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve y 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, como se advierte de lo actuado en el procedimiento, se actualizan las conductas previstas anteriormente en la descripción legal ya citada.



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Existen también las documentales consistentes en el Acta Administrativa, misma que fue ratificada por sus firmantes en la audiencia de ratificación y defensa, mismas que obran en actuaciones. Así como el oficio 0508/17 emitido por la Dirección de Recursos Humanos en el cual se desprende que el **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA** no cuenta con justificante medico, incapacidad, comisión o licencia que justifique sus inasistencias a laborar los días 03 tres, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve y 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. Así mismo se advierte que el C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA, fue sujeto a procedimiento administrativo 19/2016-N.A. por el hecho de haber faltado a laborar los días 09 nueve, 23 veintitrés, 26 veintiséis del mes de Junio, 02 dos y 05 cinco de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, a la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos a la cual esta adscrito, por lo que se le sanciono con la suspensión por 30 treinta días hábiles equivalente a 08 ocho turnos sin goce de sueldo en virtud de que se acrecio su responsabilidad.

Por eso es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público es responsable de la conducta que se le reprocha en la presente instrucción disciplinaria, pues quedó se insiste acreditado con los medios de prueba y valorados, que el **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA, Oficial de Protección Civil y Chofer** adscrito a la Coordinación General de Protección Civil Y Bomberos y **comisionado a la Dirección de Eventos y Servicios Especiales**, que los días 03 tres, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve y 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, no se presento a laborar a la Dirección de Eventos y Servicios Especiales, lo anterior sin que el mismo haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar, dentro del procedimiento de merito. Hecho que consta del oficio No. 0508/17, firmado por la Lic. Roció Rodríguez Amaya, Directora de Recursos Humanos, en el que se desprende que el Incoado **no cuenta** con justificante medico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique las inasistencias que se le imputan.

En las relatadas circunstancias, es evidente que el servidor público trastocó con sus acciones y omisiones, los principios previstos en el artículo 109 Fracción III de Nuestra Carta Magna y que son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los burócratas del Municipio que presido sin excepción alguna en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ende es un deber de la suscrita imponer la sanción de conformidad lo dispuesto por los artículos 109 Fracción III y 113 de la Constitución General de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son los que al tenor siguiente:

FMM.



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias; expedirán las leyes y responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducente a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargo y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que se señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Aunado con que no existe impedimento por preclusión de quien hoy resuelve de sancionar, se emite dentro de términos del artículo 106 bis de la ley de la materia, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 178585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/63

Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

Nota: La tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Quinta Parte, página 57.

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Para efectos de la individualización de la sanción que se le deberá de imponer al **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA** que contempla el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se atiende que el servidor público antes mencionado cuenta con nombramiento de Matancero, con una antigüedad desde el día **01 uno de Abril del año 2008 dos mil ocho**. Por ende, se entiende que el mismo comprende las consecuencias legales de sus actos, que no hubo caso fortuito o de fuerza mayor que excluya su responsabilidad, acreditada en actuaciones, que sus percepciones son las de cualquier servidor público con su nombramiento y que si bien es cierto que si dentro de las actuaciones no obra constancia que demuestre algún beneficio



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

económico a su favor, daño causado a la entidad pública o un tercero, esto no es obstáculo para efecto de que no se le sancione, pues como se ha dejado establecido en el cuerpo de la presente resolución sus acciones infringen los principios constitucionales que todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cargo o comisión deben observar, previstas en el citado artículo 113 de nuestra norma fundamental, en relación con el diverso 55 fracciones I y X, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se insiste ello no significa que las conductas no estimables en dinero sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentos de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó un ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno a la presunta responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas o laborales; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello no impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones no causen detrimiento del Ayuntamiento, en consecuencia, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Como consecuencia de la conducta del **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, y analizadas las pruebas aportadas por las partes y que obran en autos resulta procedente decretar el **CESE** definitivamente de sus labores que desempeñaba ante este H. Ayuntamiento, a partir de la Notificación de la presente, lo anterior sin responsabilidad para la Entidad Pública, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 9, 25 Fracción III, 26, 55 fracción I y XII y 106 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco, y en consecuencia se procede a resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral en base a las siguientes:



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Entidad pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acreditó la falta cometida por el servidor público **RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, las cuales ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDA.- Por tal Responsabilidad Administrativa Laboral se le impone como sanción al C. **RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**, CESE DE CARGO O COMISIÓN DEFINITIVAMENTE QUE VENIA DESEMPEÑANDO, SIN RESPONSABILIDAD A ESTA ENTIDAD PÚBLICA, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA MISMA.

TERCERO.- Notifíquesele de forma personal el contenido de la presente resolución al servidor público, corriéndosele traslado con las copias simples a que alude la Ley.

CUARTO.- Con copias simples de la presente resolución y por conducto del departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que se anexe en el expediente laboral del **C. RAYMUNDO ORTIZ ESPINOZA**.

QUINTO.- Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele a su superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar.

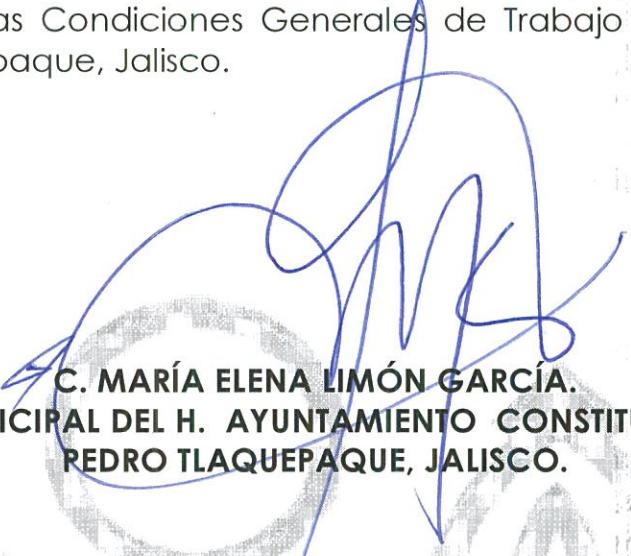
SEXTO.- Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele al sindicato la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA, asistida del C. Coordinador General de Administración e

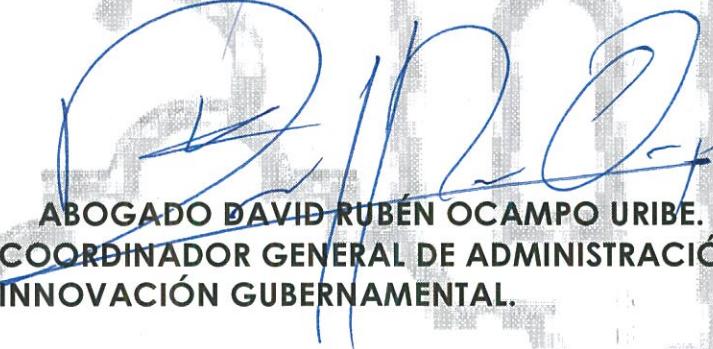


H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Innovación Gubernamental, Abogado DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 9, 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 31, 32 y 33 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.


C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.


ABOGADO DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE.
COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 37/2016-N.A.